



Sentencia:	127
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00214-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 044
Accionante:	JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) y ALCALDÍA DE ENVIGADO
Vinculados:	Participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019), lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el Cargo identificado con la OPEC 40377, y terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultados de esta acción de tutela.
Tema:	Derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
Subtema:	“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Sentencia T-180-15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

El señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO, identificado con la cédula No 1.037.576.269, promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (en adelante FUAA) y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. ANTECEDENTES

El accionante narró que se inscribió al empleo identificado con la OPEC 40377, el cual fue ofertado en el marco del Proceso de Selección No 1010 de la Alcaldía de Envigado, con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC; sin embargo, no fue admitido en el concurso por la FUAA, entidad encargada del desarrollo del proceso de selección, porque su título de tecnólogo en Saneamiento Ambiental no corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) requerido para ese empleo, esto es, Salud Pública.

Al conocer la anterior decisión, el señor LOPEZ AGUDELO presentó una reclamación que fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses por la CNSC y la FUAA, por lo que cuestiona lo decidido al considerar que no se analizó que su título de tecnólogo, expedido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo de la OPEC 40377, máxime que actualmente ocupa en provisionalidad dicho cargo.

Depreca, entonces, tutelar sus derechos fundamentales y ordenarle a la CNSC y a la FUAA:

1. Dar por cumplidos los requisitos mínimos de estudios solicitados para el empleo en el que se inscribió y proceder a puntuar su experiencia profesional.
2. De corroborar que cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia laboral, cambiar su estado en el concurso para que aparezca como admitido, lo cual implica que, si al notificar el fallo de tutela favorable a sus pretensiones ya se ha convocado a pruebas escritas, se tenga que modificar el acto administrativo respectivo para tenerlo como admitido y citarlo a pruebas.

Por otro lado, pidió tener en cuenta los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y ordenarle a la CNS publicar la admisión del amparo impetrado en su portal web para poner en conocimiento su contenido a los terceros interesados; finalmente, solicitó vincular a la ALCALDIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Reclamación elevada por el actor por su no admisión en el concurso de méritos.
2. Respuesta a dicha reclamación, emitida por el Coordinador General de la FUAA.
3. Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se convoca y establecen las reglas de la Convocatoria No 1010 de 2019 – Territorial 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de proveído del 10 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó a los participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a

1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019), lo cual incluyó a las personas inscritas en el cargo identificado con la OPEC 40377, así como a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela; a su vez, se ordenó notificar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (2) días y se decretaron pruebas.

El accionante y las entidades convocadas se notificaron de la anterior decisión el mismo día, a través de correo electrónico, mientras que las personas vinculadas fueron notificadas a través de la página web de la CNSC el 11 de septiembre de 2020.

El día 14 de los citados mes y año, la ALCALDIA DE ENVIGADO allegó un escrito en el que sostuvo que el accionante, como tecnólogo en Saneamiento Ambiental, cumple con el requisito de estudio requerido para el empleo 40377, toda vez que esa carrera es afín a la Salud Pública; sin embargo, a renglón seguido, indicó que se atenía a lo decidido por el juez constitucional porque la entidad no puede tener incidencia en el asunto.

La CNSC, por su parte, a través de escrito del 15 de septiembre de 2020, indicó que este amparo es improcedente por falta de subsidiariedad, pues las inconformidades del señor LOPEZ AGUDELO recaen sobre las normas de los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos y no es ésta la vía para cuestionar su legalidad; dijo, además, que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derechos previstos en el CPACA para controvertir lo decidido en la etapa de valoración de requisitos mínimos del proceso de selección y no demostró la inminencia, urgencia, gravedad, ni carácter impostergable de este caso, ni un perjuicio irremediable. Luego de ello, citó los argumentos esbozados por la FUA A cuando resolvió la reclamación que le presentó el tutelante e indicó que apoya la decisión que tomó esa institución educativa, por lo que pidió despachar desfavorablemente lo deprecado por el actor.

En la precitada fecha, la FUA A remitió un escrito en el que ratificó los fundamentos esgrimidos para mantener la inadmisión del tutelante en el concurso; asimismo, señaló que el hecho de que un aspirante se encuentre en un cargo en provisionalidad o encargo no significa que suple las necesidades que demanda la entidad, por lo que reiteró que el tutelante no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo ofertado. Sostuvo, además, que es improcedente que el señor LOPEZ AGUDELO cuestione el acto administrativo que regula el proceso de selección de la convocatoria por este medio constitucional, pues cuenta con otros mecanismos de defensa, al tratarse de una decisión administrativa de carácter general y abstracto; así las

cosas, pidió declarar la carencia actual de objeto y denegar las pretensiones del accionante porque no existe prueba de que haya habido alguna vulneración constitucional o de sus derechos fundamentales, y porque pretende desestimar los procedimientos administrativos establecidos para lograr un favorecimiento fuera de las reglas de la convocatoria.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la *subsidiaridad* y la *inmediatez*. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1º; además, la tutela está caracterizada por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo.

Con base en lo expuesto, antes de plantear el problema jurídico se debe establecer si en el presente asunto están acreditados los presupuestos de: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

En primer lugar, se advierte que el señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO se encuentra acreditado en la causa por activa porque acude a este amparo para obtener la protección de sus propios derechos fundamentales, mientras

que las entidades accionadas lo están por pasiva, no solo por ser a quienes se les atribuye la vulneración de tales prerrogativas, sino también por estar involucradas en la planeación, diseño y ejecución del Proceso de Selección No. 1010 de la Alcaldía de Envigado, cuyo desarrollo es cuestionado por el tutelante, en lo que respecta a su admisión.

A su vez, la vinculación de los participantes de la Convocatoria Territorial 2019, de los terceros interesados en dicho cargo y de las personas que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, se encuentra justificada precisamente por esto último, pues podrían verse beneficiados o afectados con una eventual orden en favor del señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO y, por ello, su vinculación era necesaria a fin de que se pronunciaran y/o recurrieran la decisión constitucional que se adoptare.¹

El requisito de la inmediatez, sin embargo, no está satisfecho en el *sub litem* porque no fue sino después de que el accionante conoció su inadmisión en el concurso de méritos que decidió acudir a este medio de protección excepcional para cuestionar las reglas del concurso a pesar de que, desde mayo de 2019, se publicaron en la página de la CNSC los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019, momento en el que se dio a conocer que el cargo al que aspiró tenía requisitos que no cumplía a cabalidad y, aun así, no cuestionó en ese momento tal situación. Esto quiere decir que no está justificado que el actor haya acudido a la tutela luego de conocer su inadmisión al concurso, si se tiene en cuenta que los requisitos para aspirar al empleo identificado con la OPEC 40377 se dieron a conocer desde el año pasado, siendo ese el momento en que debió cuestionar que para ese cargo debían tenerse en cuenta profesiones pertenecientes a otro Núcleo Básico de Conocimiento.

¹ Al respecto, dijo la Corte Constitucional en el Auto 025A/12:

“(…) recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

3.4. Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales. (...)”

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad² porque no es este el escenario establecido para discutir las reglas del concurso al que se inscribió el tutelante, las cuales fueron establecidas en el Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, el cual constituye un acto administrativo de carácter general y abstracto que puede ser controvertido a través de la acción de nulidad simple en la jurisdicción contencioso administrativa, acompañada de una solicitud de suspensión provisional del acto cuestionado. Lo anterior, en vista de que, en realidad, los argumentos del tutelante están encaminados a cuestionar la manera en que el Acuerdo del concurso regló lo atinente al Núcleo Básico de Conocimiento, pues pretende que se replantee esa definición para que se flexibilice la clasificación efectuada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y se acomode su carrera de Tecnólogo en Saneamiento Ambiental dentro del NBC³ de Salud Pública, a pesar de que la misma fue clasificada dentro del NBC de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, como resultado de un minucioso estudio que lleva a cabo el Ministerio de Educación⁴.

Entonces, no puede ser el juez constitucional quien esté llamado a determinar o reinterpretar los requisitos de un cargo sometido a concurso de méritos, si se tiene en cuenta que ello debió ser planteado cuando se dieron a conocer las condiciones de los cargos ofertados y que modificar en esta etapa del concurso las reglas del mismo iría en grave detrimento de las personas que, atendiendo a la información del empleo, se abstuvieron a presentarse al cargo por no contar con una carrera que perteneciera al NBC en Salud Pública; de manera que lo definido en el Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, al realizar la convocatoria para proveer los empleos vacantes de la Alcaldía de Envigado, es un acto administrativo que constituye norma para el concurso, tal y como lo recordó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-180-15, de la siguiente manera:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo

² Con respecto a dicho requisito, En la Sentencia T-260 de 2018, la Corte Constitucional dijo: “(...) La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

³ Núcleo Básico de Conocimiento

⁴ Al respecto puede consultarse el Documento Metodológico del SNIES, publicado por el Ministerio de Educación en el siguiente link: https://snies.mineducacion.gov.co/1778/articles-398980_recurso_1.pdf

cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra recordar que el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”; en su defecto, si lo pretendido por el señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO es cuestionar el acto particular que mantuvo su inadmisión en el concurso, también tiene la vía contencioso administrativa para ello; entonces se descarta que la acción de tutela pueda ser utilizada como mecanismo de protección transitoria, lo anterior, conforme lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

“(…) los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquélla está prevista la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional del acto cuestionado a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por el inconforme.” (STC1484-2019)

Finalmente, se tiene que, en este caso, no existen circunstancias excepcionales para afirmar que, de no acceder a las pretensiones de la tutela, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO, por cuanto no se acreditó que estuviera en una situación de debilidad manifiesta ni en una situación con las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a derechos fundamentales de la que debe estar revestido su caso para habilitar la procedencia de la tutela.

IV. CONCLUSIÓN

Se declarará, en consecuencia, improcedente el amparo deprecado por el señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO, al no encontrarse satisfecho los requisitos de la inmediatez ni de la subsidiaridad; lo primero, porque el actor no acudió a la acción de tutela dentro de un término prudencial y, lo segundo, porque en la vía contencioso administrativa cuenta con los medios de protección judiciales idóneos para plantear sus cuestionamientos, esto es, la acción de simple nulidad, o la de nulidad y restablecimiento de derechos, las

cuales se encuentran reguladas para resolver ese tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permite una respuesta oportuna de la administración de justicia.

V. DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.576.269, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por no encontrarse satisfechos los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la CNSC publicar lo decidido en la plataforma virtual correspondiente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN
JUEZ

Firmado Por:

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ

RADICADO. 05266-31-10-002-2020-00214-00

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f37bc1f77701a5b6140df51351a3f913845029c4632ff36aa206cd0a45a639a

Documento generado en 18/09/2020 02:26:11 p.m.